



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO (ACUMULADO): 20-001-23-31-002- 2010-00211-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención al escrito presentado por el señor ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ, visible a folio 32 del expediente, mediante el cual pone en conocimiento algunas circunstancias relacionadas con el mandato conferido al doctor Melquiades Alfonso Daza Campo, y la revocatoria a Orlando Enrique López Núñez, el Despacho hará las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, atendiendo lo solicitado por el demandante ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ, en escrito visto a folio 356 del proceso ordinario, se dispuso admitir la revocatoria de poder presentada al doctor Orlando Enrique López Núñez; asimismo, se reconoció personería jurídica al doctor Melquiades Alfonso Daza Campo, como apoderado del referido demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado, visible a folio 387. Dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno.

En este punto debe resaltarse, que de los documentos en mención, se desprende, que el demandante ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ, manifestó claramente su intención de revocar el poder al doctor Orlando Enrique López Núñez, como su apoderado; asimismo, al conceder el mandato al togado Melquiades Alfonso Daza Campo, manifestó que era *“para que me represente y solicitarse fotocopias de todo este proceso (...)”*. (Sic). En consecuencia, en ese sentido se procedió por el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, las cuales, se insiste, se encuentran en firme.

Posteriormente, al resolverse sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por los señores ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ y otros, por intermedio del apoderado Orlando Enrique López Núñez, en el proveído del 19 de septiembre de 2019 se indicó, que no era posible emitir pronunciamiento alguno en esa oportunidad respecto de aquel, debido a la revocatoria de poder admitida al referido togado. Decisión que también se encuentra debidamente ejecutoriada, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno, encontrándose imposibilitado el suscrito de efectuar modificación alguna.

Ante tales circunstancias, se conmina al demandante ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ, para que aclare la confusión que presenta con su apoderado, o en el evento que desee ostentar la calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo iniciado por el doctor Orlando Enrique López Núñez, proceda a otorgarle nuevo mandato a éste, en dichos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: DIOMELIA BANDERAS NORIEGA

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00121-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del recurso extraordinario de revisión, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, pretende que se revoque y/o sustituya la sentencia de fecha 19 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora DIOMELIA BANDERAS NORIEGA contra la extinta CAJANAL EICE, que ordenó el reintegro de los descuentos por conceptos de salud efectuados a la pensión gracia reconocida.

Asimismo que se disponga que la demandada devuelva debidamente indexadas, las sumas de dinero que le fueron concedidas por tal concepto.

III.- DE LA SOLICITUD.-

En el escrito de demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 229 y ss de la Ley 1437 de 2011, el apoderado accionante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la sentencia objeto de revisión, por considerar, que la misma contaría abiertamente el ordenamiento legal, ello con el fin de garantizar el Sistema General de la Seguridad Social en Salud – SGSSS, los recursos del sistema, la sostenibilidad financiera del mismo, y proteger provisionalmente el objeto del proceso.

IV.- TRASLADO.-

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el informe secretarial visible a folio 258 del plenario, la curadora *ad-litem* de la parte demandada, dentro de la oportunidad debida, se pronunció con argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

Sostiene que el fallo objeto de revisión quedó ejecutoriado el 4 de febrero de 2011, razón por la cual, la UGPP contaba con la oportunidad de interponer el recurso, por la causal 7, en un término del año siguiente, y en el presente asunto fue presentado el 24 de marzo de 2017, es decir 6 años después, resultando totalmente extemporáneo.

V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA- regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

A su vez, el artículo 234 *ibídem* dispone, que el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite contemplado en el artículo 233 de la norma enunciada previamente.

Sin embargo, dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión resulta totalmente improcedente solicitar el decreto de medidas cautelares, por cuanto este último mecanismo no ostenta la naturaleza de un proceso declarativo, situación que encuentra fundamento en la providencia proferida por el Consejo de Estado, de fecha 3 de diciembre de 2018¹, dentro del proceso bajo radicación No. 11001-03-26-000-2018-00009-00, siendo Magistrada Ponente Martha Nubia Velásquez Rico, donde se indicó:

"Esta Corporación se ha pronunciado sobre la procedibilidad de las medidas cautelares en el trámite de los recursos extraordinarios bajo el entendido de que en razón de su naturaleza, las medidas cautelares no son procedentes en el trámite del recurso extraordinario de revisión, en tanto este no corresponde stricto sensu a un proceso declarativo.

(...)

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a negar por improcedente la medida cautelar solicitada por el demandante, ya que no puede ser procedente en un recurso extraordinario de revisión, puesto que no ostenta la naturaleza de un proceso declarativo, pues, como se indicó con antelación, su objeto es revisar e invalidar, si es pertinente, los efectos jurídicos de una sentencia que ya se encuentra ejecutoriada con base en las causales contempladas en el ordenamiento jurídico".
(Subrayas fuera de texto).

¹ Dictada con posterioridad, a la traída a colación por la parte accionante.

Del análisis de lo expuesto, se concluye, que en el *sub-lite*, lo solicitado por la parte actora, relacionado con que se suspenda provisionalmente los efectos de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, objeto de revisión, resulta totalmente improcedente.

Así las cosas, el estudio respecto a la legalidad de la providencia que ordenó el reintegro de los descuentos por conceptos de salud de la pensión gracia reconocida a la señora DIOMELIA BANDERAS NORIEGA, será objeto del pronunciamiento de fondo que emita esta Corporación en el trámite del presente asunto.

VI.- DECISIÓN.-

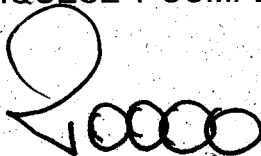
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE POR IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

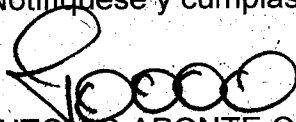
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00316-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de controversias contractuales, promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Municipio de Pueblo Bello - Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ DARY RESTREPO LOAIZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: (ACUMULADO 2 A)
20-001-23-15-000- 1999-00565-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la solicitud incoada por el apoderado ejecutante, relacionada con que se ordene y practique la reliquidación del crédito, se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numerales 2 a 4 del Código General del Proceso, corresponde es a las partes presentar la liquidación del crédito, correspondiendo únicamente al operador judicial decidir si la aprueba o modifica, debiéndose proceder de la misma manera cuando se trate de la actualización.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ DARY RESTREPO LOAIZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: (ACUMULADO 1 A)
20-001-23-15-000- 1999-00565-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Accédase a la solicitud de suspensión del proceso presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, en escritos visibles a folios 460 y 134 del cuaderno principal, por el término de dos (2) meses. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, manténgase el presente proceso en Secretaría, hasta tanto se cumpla el término de la suspensión, e infórmese dicha situación a las entidades bancarias destinatarias de las medidas de embargo decretadas.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, en atención a la solicitud incoada por el apoderado ejecutante, relacionada con que se ordene y practique la reliquidación del crédito, se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numerales 2 a 4 del Código General del Proceso, corresponde es a las partes presentar la liquidación del crédito, correspondiendo únicamente al operador judicial decidir si la aprueba o modifica, debiéndose proceder de la misma manera cuando se trate de la actualización.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YORLEY CONCEPCIÓN RINCÓN PACHECO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00067-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00308-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARA ELENA VILLANUEVA CERPA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-003- 2017-00150-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

El presente asunto fue remitido a esta Corporación con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2019; sin embargo, al revisar el expediente; previo a continuar con trámite correspondiente, se percata el Despacho, que no fue allegado el escrito de apelación, ni el auto que lo concede.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría, se requiera al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que allegue con destino a la presente actuación, los documentos referidos.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YHONNY ESMELY DAZA LOZANO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADIGADO: 20-001-33-33-001- 2015-00277-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, como se hace necesario disponer el sorteo de Conjueces, para el conocimiento del presente asunto, se señala para tal efecto el día 20 de febrero de 2020, a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LUZ NIETO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00168-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIETH MAURY CURE

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2016-00137-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, como se hace necesario disponer el sorteo de Conjueces, para el conocimiento del presente asunto, se señala para tal efecto el día 20 de febrero de 2020, a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DINA MARGARITA ACOSTA PÉREZ

DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ ESE

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00619-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, que ordenó sancionar pecuniariamente a la doctora Katisuka Castrillón Freytter, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente asunto el 29 de octubre del mismo año.

II.- ANTECEDENTES.-

El pasado 29 de octubre de 2019, se llevó a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, diligencia a la que no asistió la apoderada del Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, razón por la cual se dispuso en la misma diligencia, concederle un término de tres (3) días, para que justificara su inasistencia, so pena de imponerle la sanción correspondiente.

Posteriormente, en vista que no se presentó justificación alguna, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se ordenó sancionar a la doctora Katisuka Castrillón Freytter, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

La recurrente alega, que su vinculación contractual con el Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE finalizó el 31 de octubre de 2018, habiendo hecho entrega de toda la información relacionada con la ejecución del contrato el 19 de enero de 2019, fecha desde la cual no funge como apoderada judicial de dicho ente; razón por la cual indica, no puede comparecer a diligencias judiciales de las cuales no tiene autorización.

Por tanto, solicita se revoque la sanción impuesta.

IV.- TRASLADO.-

Surtido en debida forma el traslado del recurso interpuesto, acorde con el informe secretarial visible a folio 790 del plenario, las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA, dispone que:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (Sic. Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por cuanto derogó el Código de Procedimiento Civil, en cuanto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(..). (Sic. Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el CPACA señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...). (Sic).

5.2.- CASO CONCRETO.-

De conformidad con la normatividad traída colación, resulta claro, que el auto que impone sanción por inasistencia a la audiencia inicial, no es susceptible del recurso de apelación, cuando es proferido por los tribunales administrativos en primera instancia.

En consecuencia, en el presente asunto únicamente resulta procedente el estudio del recurso de reposición incoado, como quiera que, la providencia fue dictada por el magistrado ponente, no susceptible de apelación, y además fue interpuesto dentro del término legal¹.

En ese orden de ideas, se advierte de entrada, que el recurso de apelación interpuesto será rechazado por improcedente, y a continuación será desatado el de reposición.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, encuentra el Despacho que los motivos de inconformidad contra la decisión de imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial, no tienen vocación de prosperidad, por las razones que se explican a continuación:

El artículo 180 del CPACA, señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a la misma, previendo además, en su numeral 3°, que "(...) el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (...)". (Sic).

En el presente caso, atendiendo que la apoderada del Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE no asistió a la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019, se dispuso en la misma diligencia, concederle un término de tres (3) días, para que justificara su inasistencia; so pena de imponerle la sanción correspondiente, sin embargo, la doctora Katisuka Castrillón Freytter no presentó justificación alguna, razón por la cual, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se ordenó sancionarla (en virtud del mandato obrante en el proceso, al cual no se había presentado revocatoria o renuncia alguna), con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, en vista que el legislador dispuso el término perentorio de tres días para justificar la inasistencia a la audiencia inicial (el cual fue concedido a la recurrente y no hizo uso del mismo), no es posible admitir por vía de la reposición, las justificaciones alegadas por la doctora Katisuka Castrillón Freytter, para exonerarse de la sanción que le fue impuesta, pues contó con la oportunidad para manifestarlo con anterioridad, adoptando el Despacho la decisión de conformidad con la normatividad pertinente, por tanto resulta inadmisibile reponer la misma.

Máxime, que la circunstancia alegada, relacionada con la desvinculación contractual con el Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, impone a la togada una carga procesal de comunicación ante el Despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en el mismo, el cual reza:

¹ Toda vez que fue notificada por Anotación en Estado No. 123 de fecha 21 de noviembre de 2019, y el recurso fue presentado el día 26 del mismo mes y año, esto es, dentro del término legal de los tres días siguientes.

“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”. (Subrayas fuera de texto).

Ante tales circunstancias, atendiendo que en el plenario no existe revocatoria o renuncia al mandato que le fue conferido a la doctora Katisuka Castrillón Freyter, como representante del Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, y debido a que aquella no asistió a la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019, y tampoco presentó justificación alguna dentro de los tres días siguientes a la misma, la decisión adoptada mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, que ordenó sancionarla pecuniariamente, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, y por tanto, se insiste, no es posible reponerla.

Finalmente, en cuanto a la solicitud incoada por la doctora Katisuka Castrillón Freyter, en escrito visible a folio 786 del plenario, relacionada con que se le fijen los honorarios por la labor desplegada con el ente hospitalario aquí accionado dentro del presente asunto, se advierte, que el Despacho carece de competencia para ello, razón por la cual será negada.

V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

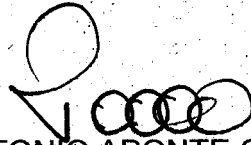
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, en atención a las consideraciones esgrimidas en precedencia.

TERCERO: Negar la solicitud incoada por la doctora Katisuka Castrillón Freyter, en escrito visible a folio 786 del plenario.

CUARTO: En firme el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GUILLERMO CAMARGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – SECCIONAL CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00210-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO

DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00058-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia, de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal. Si los actos son proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-1 C.P.A.C.A.).

En el presente asunto, revisado el escrito de demanda se observa, que a través del medio de control denominado simple nulidad, el actor pretende que se declare nula la Resolución No. 0073 del 22 de agosto de 2017, expedida por la Contraloría Municipal de Valledupar.

Por lo tanto, teniendo establecido que el acto administrativo cuya nulidad se pretende en el *sub-examine* fue proferido por un organismo del orden municipal, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, razón por la cual se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a aquellos por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto se:

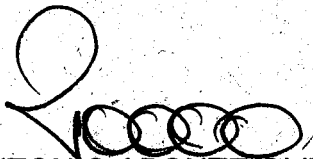
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAMILE TORRES ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-15-000- 2000-00892-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la solicitud incoada por el apoderado ejecutante, en escrito visible a folios 76 y 77 del cuaderno de medidas cautelares, relacionada con que se reiteren las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a las entidades bancarias BBVA, Davivienda y Banco Caja Social, separando la solicitud del embargo para el Ministerio de Defensa Nacional, y el Ejército Nacional, bajo el argumento que independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren incorporados los recursos, hacen parte del presupuesto de la Nación, el Despacho realizará las siguientes elucubraciones:

Lo primero que debe advertirse, es que la entidad estatal de la que se pretende perseguir los bienes en el *sub-examine*, si bien es cierto, integra la Nación, también lo es, que cuenta con plena autonomía administrativa y presupuestal, esta última equivalente a la capacidad para ejecutar su presupuesto y disponer de sus recursos.

De otro lado, no puede pasarse por alto, que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución pretendida en el asunto de autos, lo constituye la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 6 de diciembre de 2013, y la providencia dictada por este Tribunal que resolvió un incidente de liquidación de condena en abstracto, por medio de las cuales se condenó a unas sumas de dinero a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, entidad contra la cual, se libró mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares.

Ante tales circunstancias, no es posible para el Despacho reiterar la orden de embargo emitida, separando al Ministerio de Defensa del Ejército Nacional, admitiendo el argumento que los recursos hacen parte del presupuesto de la Nación, pues de conformidad con lo dispuesto por el legislador, el título que sirve de base para la ejecución debe contener entre otras, una obligación que constituya plena prueba en contra del obligado, que en este caso lo es, se itera, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista, que el Ministerio de Defensa Nacional, tiene diversas entidades adscritas y vinculadas, entre las cuales se encuentra el Ejército Nacional, en consecuencia no es posible afectar de manera específica el presupuesto de aquel, cuando se insiste, del título ejecutivo presentado en este asunto no se desprende que resulte obligado de manera autónoma, al pago de suma de dinero alguno.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se niega la solicitud de reiterar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, incoada por el apoderado ejecutante.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAMILE TORRES ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-15-000- 2000-00892-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en el presente proceso, vista a folio 116 del cuaderno principal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AGUSTÍN OSPINO MONTERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00328-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AGUSTÍN OSPINO MONTERO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CURUMANÍ. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Curumaní, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de AGUSTÍN OSPINO MONTERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO AMBIENTES ESCOLARES DEL CESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2016-00485-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la imposibilidad de lograr la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora¹, y que fue decretada por el Despacho en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2017, encontrándose el período probatorio vencido en exceso, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del CPACA, que consagra que la audiencia de pruebas debe realizarse dentro del término de 40 días siguientes a la inicial, el Despacho considera pertinente impartir celeridad al proceso, y por tanto continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se dispone, señalar el día 19 de marzo de 2020, a las 4:00 de la tarde, como fecha y hora para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a las partes, instándolos a su comparecencia y efectiva colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado. Finalmente, en el evento que hagan falta por recaudarse pruebas documentales, requiéransse las mismas bajo los apremios legales.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ Debido a la inactividad del apoderado de la parte actora, a quien se ha requerido en dos oportunidades lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, sin que se obtuviera respuesta alguna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00474-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a que el tercero interesado en las resultas del proceso vinculado al presente asunto, dio contestación a la demanda, se dispone, decretar la prueba solicitada en el acápite "DOCUMENTAL SOLICITADA", visible a folio 423 del expediente. Oficiése. Término para responder: 10 días.

Finalmente, téngase a la doctora KENDYS KATERINE GUEVARA HERNÁNDEZ, como apoderada judicial del señor OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA BARRIENTOS

DEMANDADO: SENA

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00319-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho al declararse infundado el impedimento manifestado.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELSA MARINA LAGOS BALCÁZAR Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2016-00570-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la documentación allegada al proceso, vista a folios 293 a 349, y 354 a 1135 para que se pronuncien sobre las mismas, si a bien lo tienen.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA OTILIA AGUIRRE BALLESTEROS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00330-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

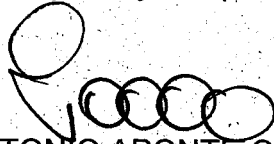
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de reparación directa promovida por MARÍA OTILIA AGUIRRE BALLESTEROS; MARYS NEI AGUIRRES BALLESTEROS, en nombre propio y en representación del menor LUÍS DANIEL VILLA AGUIRRES; ARMANDO DE JESÚS AGUIRRE BALLESTEROS, en nombre propio y en representación de los menores ANGIÉ OTILIA AGUIRRE ALFARO y DUBERNEI AGUIRRE ALFARO; MARÍA ISABEL AGUIRRES BALLESTEROS, en nombre propio y en representación de los menores GINNA MARCELA PADILLA AGUIRRES y WENDY VANESSA PADILLA AGUIRRES; KAREN MARGARITA CASTRO AGUIRRE; YANELIS ESTELLA MARTÍNEZ AGUIRRE, en nombre propio y en representación del menor JEFERSON RAFAEL ORTEGA MARTÍNEZ; YULIS PATRICIA VILLA AGUIRRES; LICETH CAROLINA AGUIRRE ALFARO; JENIFER KATIUSCA PADILLA AGUIRRES y MONICA PATRICIA PADILLA AGUIRRES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la

suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor FERNAN RAMÓN CERRA SILVA, como apoderado judicial de MARÍA OTÍLIA AGUIRRE BALLESTEROS, MARYS NEI AGUIRRES BALLESTEROS, LUÍS DANIEL VILLA AGUIRRES, ARMANDO DE JESÚS AGUIRRE BALLESTEROS, ANGIE OTILIA AGUIRRE ALFARO, DUBERNEI AGUIRRE ALFARO, MARÍA ISABEL AGUIRRES BALLESTEROS, GINNA MARCELA PADILLA AGUIRRES, WENDY VANESSA PADILLA AGUIRRES, KAREN MARGARITA CASTRO AGUIRRE, YANELIS ESTELLA MARTÍNEZ AGUIRRE, JEFERSON RAFAEL ORTEGA MARTÍNEZ, YULIS PATRICIA VILLA AGUIRRES, LICETH CAROLINA AGUIRRE ALFARO, JENIFER KATIUSCA PADILLA AGUIRRES y MONICA PATRÍCIA PADILLA AGUIRRES, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00329-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de reparación directa promovida por EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de la menor ANA VALENTINA COLLANTE CAMARGO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

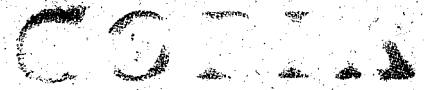
Téngase al doctor EDMUNDO V. JIMÉNEZ VALEST, como apoderado judicial de EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ y ANA VALENTINA COLLANTE CAMARGO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL RAFAEL ANTONIO VARGAS MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-39-001- 2014-00230-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En el presente asunto resulta necesario correr traslado de la excepción de "pleito pendiente", formulada por el apoderado de la parte demandada, en escrito visible a folios 225 a 362 del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS LEDER POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00287-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFRÉDO VEGA QUINTERO

DÉMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2017-00424-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que la curador *ad-litem* designada en el presente asunto manifiesta que se encuentra actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo cual constituye una excepción a la aceptación forzosa del nombramiento, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Despacho designa como remplazo a JIMIS RAUL BRACHO REDONDO.

Por Secretaría, comuníquesele y adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO TORRES GIL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-23-31-002- 2009-00252-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia de fecha 31 de mayo de 2019, por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 16 de marzo de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO